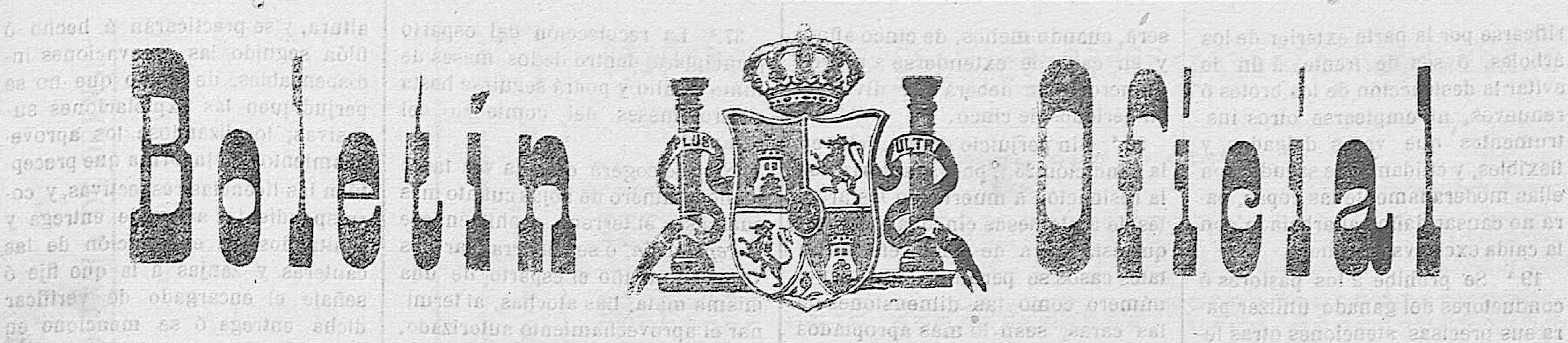


ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Montes

Por orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 11 del actual y con arreglo al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid», número 226, del día 14 de los corrientes, se saca á pública subasta el aprovechamiento de los productos de un decenio y un período de 20 años del proyecto de Ordenación de los montes «Las Chufardas», «Mesas del Puerto», «Cotera de León» y «Villacastín», de la provincia de Segovia, bajo los tipos de tasación de 54.764 y 71.164'28 pesetas y previo depósito de 2.738'20 y 3.558'21 pesetas, respectivamente, para tomar parte en la licitación.

Las proposiciones al efecto pueden ser admitidas en este Gobierno hasta el día 2 de Septiembre próximo.

Orense 22 de Agosto de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 1887, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'25
Cebada de 4 kilogramos.......	0'54
Centeno de idem idem.........	0'69
Maiz de idem idem............	0'84
Paja de idem idem............	0'60
Yerba seca de 12 idem........	1'65
Aceite de oliva, litro........	1'14
Carbón vejetal, kilogramo....	0'10
Leña, idem..................	0'07

Orense 21 de Agosto de 1903.—El Vicepresidente accidental, *Emilio Morenza.*—El Secretario, *Claudio Fernandez.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Sección Facultativa de Montes

Circular

Aprobado por Real orden de 29 de Julio próximo pasado el proyecto del plan de aprovechamiento de esta provincia para el próximo año forestal de 1903 á 1904, en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, á continuación se inserta la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas de Montes de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada en unión con los Municipios de la custodia de los montes, esperando de su celo que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando todo género de abusos y consiguiendo que por los Ayuntamientos se dé ingreso en el Tesoro al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo al art. 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877 y Real orden de 31 de Marzo de 1891, y dentro del plazo marcado en el art. 17 del Reglamento para la ejecución del art. 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, de 14 de Agosto de 1900; la falta de cumplimiento á lo prevenido en esta circular, obligaría á esta Delegación de Hacienda á exigir su observancia, empleando al efecto las medidas que son de mi competencia de conformidad con las atribuciones que me están conferidas.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para los aprovechamientos de leñas y pastos utilizables en los montes consignados en la relación adjunta, según lo dispuesto por la Real orden de 29 de Julio próximo pasado aprobatoria del plán formado para el año de 1903 á 1904.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la epoca del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ràs del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raiz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblícuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del que sean talleres y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un sólo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá ve

rificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohibe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etcétera, no permitiéndose más herramientas que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud, 3'40 metros.
Latitud. En la base superior, 0,11 idem.
Idem, en la inferior, 0'12 idem.
Profundidad, 0'15 idem.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año, 0'50 metros.
Idem del segundo, 0'60 idem.
Idem del tercero, 0'60 idem.
Idem del cuarto, 0'80 idem.
Idem del quinto, 0'90 idem.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara: 3'40 idem.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la racolección de miera, vasijas, etcétera, y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo mas apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hara de ordinario para el plazo de diez años como máximun, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, ademas del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los arboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efectos del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raiz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las escavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que precep túen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando este comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Orense 22 de Agosto de 1903.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla*.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES — PROVINCIA DE ORENSE

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1903 á 1904, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común

NINGUNO

Montes exceptuados en concepto de dehesa boyal

NINGUNO

Montes no exceptuados

Número del catálogo	Término municipal	NOMBRE DEL MONTE	Pertenencia	Especie	CABIDA — Hectáreas	Leñas: ALTAS — Estéreos	Leñas: TASACIÓN — Pesetas	Leñas: BAJAS — Estéreos	Leñas: TASACIÓN — Pesetas	Pastos: MENOR — Lanar	Pastos: MENOR — Cabrío	Pastos: MENOR — Cerda	Pastos: TASACIÓN — Pesetas	Pastos: Estación	Pastos: MAYOR	Pastos: TASACIÓN — Pesetas	Pastos: Estación	Resumen de tasaciones — Pesetas
22	Acebedo.	Chaira y Outeiro.	Acebedo.	Brezo.	100			200	200	200	100		150	Todo el año forestal	100	100	Todo el año forestal	450
56	Barbadanes.	Bacariza.	Sobrado.	Id.	503			2000	2000	600	200		400		600	600		3000
100	Barco de Valdeorras	Juarón.	Ferbenza.	Id.	100			100	100	200	100		150		100	100		350
102	Id.	Mirador.	Alijo.	Id.	400			400	400	300	100		200		150	150		750
2	Baños de Molgas.	Lomba.	Almoite.	Id.	51			100	100	100	100		100		100	100		300
23	Bola.	Sorga.	Sorga.	Id.	150			400	400	300	100		200		100	100		700
124	Bollo.	Marzan.	Bollo.	Id.	90			200	200	200	100		150		100	100		450
51	Blancos.	Aspeson.	Alls.	Id.	150			300	300	200	100		150		100	100		550
104	Carballeda de Valdeorras.	Caselas, Carpazal y otros.	Villadequinta.	Id.	317			1000	1000	500	400		450		200	200		1650
105	Id.	Pingarillos y Paradela.	Portela del Trigal.	Id.	238			600	600	500	400		450		200	200		1250
24	Cartelle.	Cabadas.	Outumuro.	Id.	91			200	200	200	100		150		100	100		450
25	Id.	Carballeira.	Villar de Vacas y Mato.	Pino.	100			200	200	200	100		150		100	100		450
26	Id.	Costa, Barrosa y otros.	Pereiros, Santomé, Cartelle.	Brezo.	363			600	600	300	100		200		200	200		1000
27	Id.	Gándara, Carballeira y otros.	Santa Baya de Anfeos.	Id.	210			600	600	300	200		250		200	200		1050
28	Id.	Gándara Pecha.	Villar de Vacas.	Id.	96			200	200	100	100		100		100	100		400
29	Id.	Maravillas.	Ulfe, Muntián y otros.	Id.	306			800	800	300	200		250		200	200		1250
30	Id.	Outeiro Mayor.	Ella de Abajo y Arriba.	Id.	278			500	500	200	300		250		100	100		850
31	Id.	Paraños.	Lamagrande.	Id.	44			100	100	100	100		100		100	100		300
32	Id.	Revolta y Currelos.	Santa Baya de Anfeos.	Id.	202			1000	1000	300	200		250		200	200		1450
33	Id.	Valcobo.	Ella de Arriba.	Id.	56			200	200	100	100		100		100	100		400
34	Id.	Valdemaría.	Cartelle y Seijadas.	Id.	400			1000	1000	800	200		500		100	100		1600
79	Castro Caldelas.	Sobredo.	Castro Caldelas.	Id.	140			200	200	200	100		150		200	200		550
80	Id.	Teso.	Id.	Id.	130			100	100	200	100		150		200	200		450
18	Coa	Pazos y Viduedo.	Pazos y Viduedo.	Id.	232			800	800	400	200		300		300	300		1400
91	Cenlle.	Baral de Osmo.	Osmo.	Pino.	40			200	200	100	»		50		100	100		350
92	Id.	Barazal y Vilanova.	Cenlle.	Id.	4			100	100	»	»		»		50	50		150
93	Id.	Campo de Cerlos y Corredoira.	Id.	Id.	131			1000	1000	200	100		150		200	200		1350
94	Id.	Coto de Nazara.	Id.	Id.	20			100	100	50			25		100	100		225
95	Id.	Coto de Chaira y otros.	Id. (Layas).	Brezo.	33			100	100	50			25		100	100		225
36	Cortegada.	Barca de Merens.	Merens.	Id.	40			200	200	100	50		75		100	100		375
37	Id.	Cuniseira.	Rabiño.	Id.	65			200	200	100	100		100		50	50		350
38	Id.	Herradura y Sabarez.	Merens.	Id.	133			200	200	200	100		150		100	100		450
39	Id.	Picoñas y otros.	Raviño y Valongo.	Id.	245			500	500	200	100		150		100	100		750
40	Id.	Sierra de la Peña y otros.	Id.	Id.	391			800	800	300	100		200		100	100		1100
41	Freás de Eiras.	Balsada.	Grijó.	Id.	100			300	300	200	100		150		100	100		550
42	Id.	Castromil.	Escudeiros.	Id.	48			200	200	200	100		150		100	100		450
43	Gomesende.	Villarino y Val.	Fustanes.	Id.	85			300	300	200	200		200		100	100		600
52	Ginzo.	Cabritiñas.	Ganade.	Id.	90			200	200	200	200		200		200	200		600
53	Id.	Castelo.	Guntimil.	Id.	125			500	500	300	200		250		200	200		950
54	Id.	Coutada.	Ganade.	Id.	100			400	400	600	300		450		300	300		1350
3	Junquera de Ambía	Vega de Abeleda.	Abeleda.	Id.	300			300	300	200	400		300		200	200		800
5	Id.	Vega de Casasoá	Casasoá.	Id.	400			400	400	300	400		350		200	200		850
12	Lobera.	Motas y Viso.	Grou.	Id.	600			600	600	300	400		350		200	200		1150
13	Lovios.	Porto ó Cobo.	Araujo.	Id.	100			300	300	200	300		250		100	100		650

(Se continuará).

Administración de Contribuciones de la provincia de Orense

Circular sobre edificios y solares

Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, con carácter urgente, que se remita una relación de todos los términos municipales de esta provincia que no tributen por Registro Fiscal, en la que se haga constar los particulares que comprende el adjunto modelo, intereso de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en que la riqueza urbana contribuye por medio de repartimiento, se sirvan remitir á esta Administración en el preciso término de quince días, y con referencia al reparto del corriente año, una relación ajustada al citado modelo, y si por cualquier causa imprevista no existieran los datos que se piden, en las respectivas secretarías, los reclamarán de los contribuyentes que corresponda á fin de que el urgente servicio de que se trata quede cumplimentado dentro del plazo señalado.

Del celo de los señores Alcaldes y Secretarios, espero no darán lugar á recuerdo alguno, evitándome así el tener que recurrir al empleo de medios coercitivos, siempre enojoso y molesto.

Orense 16 de Agosto de 1903.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

(Modelo que se cita)

Ayuntamiento de.................. **Año de 1903**

RELACIÓN de las fincas urbanas enclavadas en este término municipal, según el repartimiento del corriente año, con expresión de las que son edificios y de las que son solares, y de los demás conceptos que se consignan á continuación.

TÉRMINO MUNICIPAL	Número de fincas		Número de contribuyentes	Sección por que tributan	Producto íntegro		Líquido imponible		Cupo para el Tesoro		16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza		Valor en venta de las fincas	
	Edificios	Solares			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.

Fecha.

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

AYUNTAMIENTOS

Bande

Por término de quince días, contados desde el siguiente al del «Boletín oficial» en que aparezca este anuncio, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los presupuestos adicional y refundido para el corriente año y el ordinario para el próximo de 1904, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Bande 18 de Agosto de 1903.—El Alcalde primer teniente, Félix Rodríguez.

JUZGADOS

Don Luis María de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del partido de Sárria.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Manuel López (a) Callao, de 23 años de edad, de estatura regular, más bien grueso que delgado, afeitado, pelo negro y largo, ojos también negros, nariz regular, sin cicatrices ni señal particular alguna; viste traje de paño negro, camisa blanca de lienzo del país, zapatos usados de becerro y sombrero blanco de paño, para que dentro de diez días concurra ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra él mismo instruyo por homicidio.

Encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la captura del mencionado sujeto conduciéndolo á la cárcel de este partido con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado siendo habido.

Sárria veinte de Agosto de mil novecientos tres.—Luis María de Mesa.—Julio Alvarez.

El señor don Manuel Domínguez Míguez, Juez municipal de Lobera, en providencia del día de hoy y en virtud de demanda presentada por Ramón Silva Domínguez, en representación de Camilo Vázquez González, vecino de Villarino, de este municipio, contra Antonio Domínguez Portas, residente accidentalmente en el mes de Octubre último en dicho Villarino y hoy en ignorado paradero, sobre que le otorgue escritura pública de compra venta de una finca destinada á maíz, sita en el pueblo llamado Curras, lugar de Villarino, municipio de Lobera, de cinco áreas de extensión aproximada; que linda por Norte Josefa Martínez, Sur Juan Francisco Martínez, Este Antonio Rodríguez y Oeste Manuel Gonzalez y José Martínez y reciba el precio de la venta, consistente en ciento sesenta pesetas y le entregue la finca, señaló la comparecencia de dicho juicio para las ocho del día cinco de Septiembre próximo en su Audiencia, sita en las Consistoriales de Lobera.

En su virtud, se cita al demandado Antonio Domínguez Portas, residente en ignorado paradero, por medio de este edicto, á fin de que comparezca en el día, hora y sitio señalados; bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá el juicio en su rebeldía.

Lobera diez de Agosto de mil novecientos tres.—El secretario, Isidro Gándara.—V.º B.º, Domínguez.

Edictos militares

Don Ramón Tabuenca Feijóo, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor nombrado en el expediente que, por la falta grave de primera deserción, se instruye contra el soldado de dicho cuerpo Francisco Losada Alvarez.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Francisco Losada Alvarez, hijo de Benito y Teresa, natural de Paradela, provincia de Orense, Ayuntamiento de Manzaneda, Juzgado de primera instancia de Trives, de oficio labrador, de veintidós años de edad, soltero y de estatura un metro quinientos ochenta milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde el día en que se publique este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de San Sebastián, ó ante la autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia que, de no hacerlo en el plazo señalado, será declarado en rebeldía.

A la vez, ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares, dispongan su busca y captura, y, caso de ser habido, se le ponga á mi disposición, coadyuvando así á la mejor administración de justicia.

Y para su publicación, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Vigo á veinte de Agosto de mil novecientos tres.—El Juez instructor, Ramón Tabuenca.

Don Ramón Tabuenca Feijóo, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor nombrado en el expediente que, por la falta grave de primera deserción, se instruye al soldado de este Cuerpo Francisco Gómez García.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Gómez García, hijo de Ramón y de Benita, natural de Nocedo, Ayuntamiento de Castrelo del Valle, provincia de Orense, de oficio labrador, de 25 años de edad, soltero y estatura un metro seiscientos milímetros; para que en el término preciso de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, ó ante la autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia que, de no hacerlo, será declarado reo en rebeldía.

A la vez, ruego á las autoridades, tanto civiles como militares, dispongan su busca y captura, y, de ser habido, se le ponga á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para su publicación, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Orense.

Dado en Vigo á los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos tres.—El Juez instructor, Ramón Tabuenca.

IMPRENTA DE A. OTERO